



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 2811 -2023-SGFC-A-GSEGC-MSS

Santiago de Surco,

21 NOV 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N°4006-2023-SGFC-A-GSEGC-MSS, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Acta de Fiscalización N°008799-2022-SGFC-A-GSEGC-MSS, el fiscalizador municipal dejó constancia que se constituyó al establecimiento comercial con giro de venta de zapatos, aretes de fantasía y prensas de vestir, ubicado en Av. Aviación N°5107, Tda. 19, Urb. Residencial Higuiereta – Santiago de Surco, en ejercicio de su labor de fiscalización, e informa lo siguiente: "Se constató que el local cuenta con Licencia Municipal N°03121-2017, en un área de 33m2, no cuenta con Certificado Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones. Se constató local establecido y funcionando con atención al público". Por dicha razón, se procedió a girar la Papeleta de Infracción N°14936-2022 de fecha 20 de noviembre de 2023, a nombre de **MARÍA ELENA CISNEROS PACHECO**, con DNI N° 07840693, por la infracción con código N°A-147 "Por no contar el módulo, stand, con Certificado Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones correspondiente"



Que, luego del Examen de los Hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°14936-2022, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N°4006-2023-SGFC-A-GSEGC-MSS de fecha 13 de octubre de 2023, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **MARÍA ELENA CISNEROS PACHECO DE POBLETE**, conforme al porcentaje correspondiente a la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas;

Que, en tal sentido, nuestro marco legal administrativo regulado en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo IV el Principio de Legalidad, cuyo tenor es el siguiente: *"Es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que, en razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley;

Que, además, el Principio de razonabilidad regulado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, establece que: *"Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido"*;

Que, de conformidad con el párrafo precedente, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 9 del Exp. 0006-2003-AI/TC que: *"La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado con el valor de la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se tomen en ese contexto, respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias"*;



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Que, así pues, este principio constituye un mecanismo de control a la administración pública al momento de emitir sus decisiones en el marco de un procedimiento administrativo y que tales respondan a criterios de racionalidad y no resulten arbitrarias para los administrados;

Que, en ese orden de ideas, con fecha 28 de octubre de 2023, fue publicada en el diario "El Peruano", la Ley N°31914, Ley que modifica la Ley N°28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, para regular los supuestos de clausura de establecimientos; la cual en el numeral 21.4 de su artículo 21° señala lo siguiente: "el dictado de una clausura temporal es incompatible con la imposición de una multa por los mismos hechos que motivaron su imposición, bajo responsabilidad. Puede imponerse con posterioridad al levantamiento de la orden de clausura, siempre que las observaciones no hayan sido subsanadas o se constate la existencia de otros supuestos distintos a los que motivaron la clausura temporal, al término de un procedimiento sancionador".

Que, asimismo, la Única Disposición Complementaria Transitoria de la citada normativa, ha señalado que los procedimientos de clausura temporal o definitiva en trámite al momento de la entrada en vigor de la Ley N°31914. En base a lo expuesto, se verifica del Sistema de Consulta Integrada Municipal que la administrada ha subsanado la conducta infractora que motivo el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, al haber obtenido el certificado de ITSE N°6026-2022, expedido con fecha 12 de diciembre de 2022. En consecuencia, en virtud del Principio de Debido Procedimiento, y de acuerdo a señalado en los acápites precedentes, corresponde dejar sin efecto la Papeleta de Infracción N° 14936-2022 de fecha 22 de noviembre del 2022;

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N.º 507/MSS y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N° 14936-2022, impuesta en contra de **MARÍA ELENA CISNEROS PACHECO**, con DNI N° 07840693; en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco


RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señora : **MARÍA ELENA CISNEROS PACHECO**
Domicilio : **AV. AVIACIÓN N°5107, TDA. 19, URB. RESIDENCIAL HIGUERETA – SANTIAGO DE SURCO**

RARC/smt